



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00391 00

Accionante: JAIRO JOSÉ VARGAS TAPIAS

Accionado: SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO JOSÉ VARGAS TAPIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba, en protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, derecho a apelar sentencias judiciales, derecho a la asociación y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el accionante solicita la anulación de una decisión proferida por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Montería, considera el Despacho que dicha Asociación tiene interés directo en el resultado del proceso, por lo tanto, y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, esta será vinculada a la Litis en calidad de accionada. Pero atendiendo que no figura dirección de dicha Asociación en el escrito de tutela, como tampoco en las pruebas allegadas, se considera necesario requerir al accionante para que aporte al proceso la respectiva dirección para notificaciones.

Finalmente, la parte accionante en su escrito de tutela solicita como medio probatorio la práctica de testimonios; los cuales serán negados por el Despacho al considerar que no resultan útiles para desatar la Litis planteada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO JOSÉ VARGAS TAPIAS, a través de apoderado, contra la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de la presente acción en calidad de accionada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Montería.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito. Igualmente, requiérase para que aporte la dirección de notificación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Montería.

Allegada la dirección solicitada al accionante, notifíquese a la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Montería.

CUARTO: Notifíquese de la presente decisión y por el medio más expedito al Secretario de Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba y/o quien haga sus veces.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

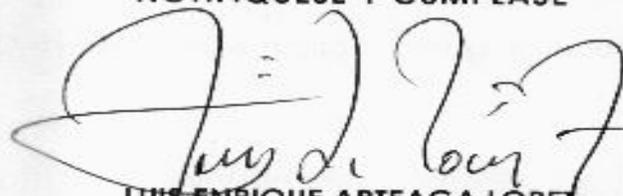
SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SÉPTIMO: Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Requiérase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOVENO: Reconocer personería al doctor SORO MANUEL PADILLA MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.884.795 de Montería y con la tarjeta profesional N° 153.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MONTERÍA
Estado No. 100
la, Hoy 29 AGO 2017
a las 8 A.M.
Chauyapalo



Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA VENTURA ROMERO LUGO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 se profirió auto inadmisorio de la demanda, en el presente medio de control por cuanto esta unidad judicial en análisis para su admisión, determinó que el libelo demandatorio presentaba carencia de ciertos requisitos legales, que imposibilitan su estudio en sede contencioso administrativa, Para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 19 de julio de 2017, feneciendo el día 2 de agosto del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se expone a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Se observa a folios 28 a 84 del expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora de fecha 3 de agosto de 2017 tendiente a subsanar la demanda, es decir que tal escrito se presentó un día después de cumplido el término para corregir.

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda oportunamente, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 17 de julio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio

de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

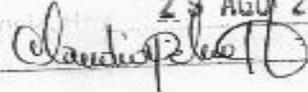
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora ANA VENTURA ROMERO LUGO, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estada No. 100 a las partes de la
anterior providencia, el día 29 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00085

Incidentista: **FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA**

Sujeto pasivo del incidente: Representante Legal de NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA, actuando en nombre de su esposo EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, en contra de la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente de la NUEVA EPS en la Ciudad de Montería y la Secretaría y/o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha tres (03) de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

La señora FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA, actuando en nombre de su esposo EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, presentó incidente de desacato, en contra de la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2017¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 20 de junio de 2017², dispuso requerir a la representante legal de la NUEVA EPS, doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho mediante oficio N°. JSAOCJM 2017-00085/0477 de 21 de junio de 2017³, el cual fue dirigido al Gerente de NUEVA EPS o quien hiciera sus veces, al buzón electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

La doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. en la Zonal Córdoba, mediante escrito⁴ presentado el 18 de julio del presente año solicita al Despacho la ampliación del término del requerimiento previo a la apertura del respectivo incidente de desacato, con

¹ Folios 1 a 8 del expediente.

² Folio 10 del expediente.

³ Folio 14 del expediente.

⁴ Folios 19 y 20 del expediente.

el fin de aportar la información solicitada frente al cumplimiento de la sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2017.

El día 15 de agosto de 2017³ se allegó respuesta al requerimiento por parte de la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. Zonal Córdoba, en la cual informa que verificado el caso en concreto, se encuentra que el señor EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, es un usuario de 65 años, activo en el régimen subsidiado, el cual solicita la autorización del medicamento PREGABALINA, y que luego de valido en el sistema, dicho medicamento fue autorizado desde el día 05 d julio de 2017 en cantidad de 30 unidades mensuales por tres meses, para ser dispensado por la farmacia FARMASALUD; asegurando además que mediante comunicación telefónica con la accionante se verificó que el medicamento le fue entregado, aportando con escrito como prueba copia simple de autorización del medicamento.

En consecuencia, solicita que cese cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de NUEVA EPS, se declare que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y por tanto no es necesario continuar con el requerimiento previo al incidente de desacato, finalmente solicita que se archive el presente expediente por carencia actual de objeto ya que NUEVA EPS ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de

³ Folios 22 al 26 del expediente.

tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁷

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos

⁶ Sentencia T-512 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA, actuando en nombre de su esposo, relata en el escrito de incidente de desacato, que este Despacho mediante fallo de tutela de fecha tres (03) de mayo de 2017, ordenó a NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara todos los tramites administrativos necesarios para que le fuera entregado a la accionante el medicamento PREGABALINA CAPSULAS 150 MG X 90 días o el tiempo que lo estimara su médico tratante, y le fuera practicado el examen de RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA y los demás que requiriera. De lo cual solo se ha dado cumplimiento a lo segundo.

Por su parte la NUEVA EPS, mediante escrito adiado 15 de agosto de 2017 suscrito por la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Representante Legal de la Zonal Córdoba de NUEVA EPS S.A., manifiesta que el día 5 de julio de 2017, fue autorizada la entrega del medicamento PREGABALINA a la accionante, y que luego de validado en el sistema, dicho medicamento fue autorizado en cantidad de 30 unidades mensuales por tres meses para ser dispensado por la farmacia FARMASALUD, y que mediante llamada a la actora se verificó la entrega efectiva del medicamento, aportando como prueba copia simple de la mencionada autorización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha tres (03) de mayo de 2017, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de 03 de mayo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, representado por su esposa FARIDES ROJAS ALMANZA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que le sea entregado al tutelante, el medicamento PREGABALINA CAPSULA 150 MG, POR DÍA X 90 DÍAS o el tiempo que lo estime su médico tratante, y le sea practicado el examen de RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA y los demás que requiera.”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, diera la autorización para la entrega a la accionante del medicamento PREGABALINA CAPSULA 150 MG y se le practicara al señor EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, el examen de

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada ya ha cumplido con la orden impartida por este Despacho, pues a folios 22 a 26 del cuaderno del incidente, se encuentra la respuesta al requerimiento de fecha el 21 de junio del presente año, donde la entidad encargada de cumplir el fallo, manifiesta que desde el día 5 de julio de 2017 se autorizó la entrega del medicamento PREGABALINA y como prueba de esto anexa copia simple la autorización del medicamento. Situación que fue constatada vía telefónica por el Despacho a través del número de contacto aportado por la incidentista a folio 3 del expediente.

Así las cosas, autorizada y realizada la entrega del medicamento por la parte accionada a la señora FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA, y practicado el examen de RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA al señor EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, no existe mérito actual para sancionar por desacato a la Representante Legal de la Zonal Córdoba la NUEVA EPS.

Consecuentemente, al haberse determinado que la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; es decir, la vulneración los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se ha extinguido y por ende ya no se encuentran en riesgo, resulta evidente que tanto la tutela como el posterior incidente de desacato perdieron su razón de ser, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a lo dicho, la Honorable Corte Constitucional Sala Novena de Revisión de Tutelas, en la Sentencia T-167 de 1997, dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Asimismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de desacato propuesto por la señora FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA, actuando en nombre de su esposo EDGARDO ISMAEL NUÑO CORCHO, por la existencia de hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

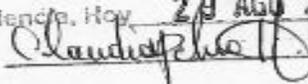
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

radm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00482-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA DEL CRISTO CASARUBIA ARTEAGA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

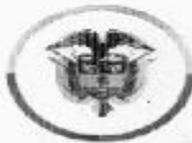
Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, actuando como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según el poder obrante a folio 58, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, delegado para tal efecto por el Gobernador del Departamento de Córdoba; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

radm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa que a folio 71 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y Tarjeta Profesional N° 65.923 del C.S de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la anterior providencia, Hoy 29 AGO 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, *Claudia Felice J.O.*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho [28] de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00195**
Demandante: **LIBIA JERÓNIMA ARCOS OVIEDO**
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO DE SUSTANCIACION

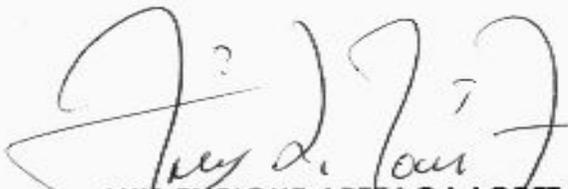
Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada dentro del presente proceso para el día 10 de agosto de 2017, no fue llevada a cabo por encontrarse el titular del despacho en capacitación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para el mismo día y hora; se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería;

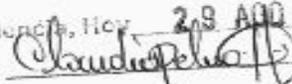
RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 19 de septiembre de 2017, a las tres y treinta (3:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 400 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 0035600

Demandante: ARQUÍMEDES ANTONIO GONZÁLEZ THERAN

Demandado: BATALLON DE A.S.P.C. N.º.11 CACIQUE TIRROME

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado a folios 56 a 61 del expediente, se tiene que el accionante presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹; atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

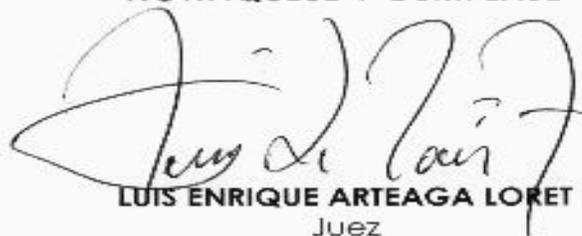
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada por el señor ARQUIMIDES ANTONIO GONZALEZ THERAN, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

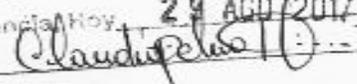
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

¹Ver folios 51 a 53 y reversas.

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia hoy, 29 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00734**
Demandante: **CLAUDIO ANTONIO ELLES LÓPEZ**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION

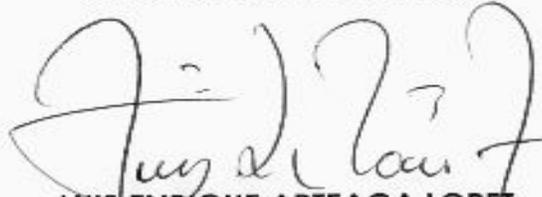
Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el día 8 de agosto de la presente anualidad no fue llevada a cabo, debido a que para la mencionada fecha el Tribunal Administrativo de Córdoba no había notificado la designación del Juez para este Despacho; se procede a reprogramar la fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

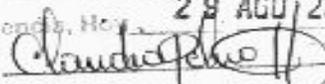
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva fecha para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 12 de septiembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado lra. 100 partes de la
anterior providencia, Hoy 28 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00135**
Demandante: **HERNÁN ENRIQUE VÁSQUEZ DE HOYOS**
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada dentro del presente proceso para el día 10 de agosto de 2017, no fue llevada a cabo por encontrarse el titular del despacho en capacitación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para el mismo día y hora; se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería:

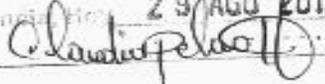
RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 19 de septiembre de 2017, a las cuatro y treinta (4:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia No. 29 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00162**
Demandante: **EDUARDO CARDONA MORALES**
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada dentro del presente proceso para el día 10 de agosto de 2017, no fue llevada a cabo por encontrarse el titular del despacho en capacitación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para el mismo día y hora; se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería;

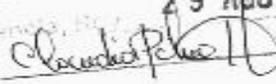
RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 19 de septiembre de 2017, a las dos y treinta (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
anterior providencia, No. 29 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00137**
Demandante: **JAIME ARTURO CORREA NARVÁEZ**
Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

AUTO DE SUSTANCIACION

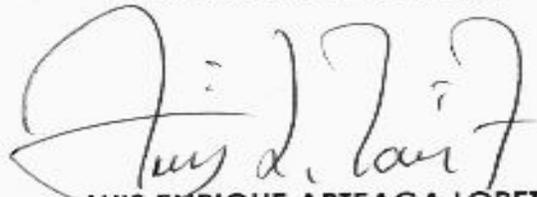
Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el día 8 de agosto de la presente anualidad no fue llevada a cabo, en razón a que para la mencionada fecha el Tribunal Administrativo de Córdoba no había notificado la designación del Juez para este Despacho; se procederá a reprogramar la fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva fecha para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 12 de septiembre de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 100 a las partes de la
causa No. 23 001 33 33 007 2014 00137 a las 8 A.M.
